



**DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 257**

Santa Cruz de la Sierra, 11 de septiembre de 2017

**CONSIDERANDO:**

Qué, la Constitución Política del Estado (CPE), Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, en su artículo 1 reconoce a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Qué, el artículo 272 del citado texto constitucional, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, indicando que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Qué, en lo que se refiere a la estructura orgánica del nivel departamental, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa y por un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, de conformidad al artículo 279 de la citada norma constitucional.

Qué, conforme lo prevén los numerales 14), 23) y 31), párrafo I del artículo 300 de la CPE, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia exclusiva en su jurisdicción sobre servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

**CONSIDERANDO:**

Qué, bajo este entendido mediante Ley Departamental Nº 54 de las instancias de apoyo técnico al sector agropecuario, del 26 de diciembre del 2012, el Gobierno Autonomo Departamental de Santa Cruz (GAD-SCZ), crea el Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz, con sus siglas "SEDACRUZ", así como ratifica al Centro de Investigación Agrícola Tropical, con sus siglas CIAT como entidad descentralizada bajo su tuición.

Qué, de acuerdo al artículo 4 de dicha Ley, el SEDACRUZ se crea como un órgano desconcentrado del GAD-SCZ, bajo dependencia de la Secretaría Departamental del área productiva y/o agropecuaria, con la finalidad de administrar y ejecutar los servicios, planes, programas y proyectos de desarrollo productivo, agropecuario, sanidad e inocuidad agropecuaria en la jurisdicción departamental.

Que, de conformidad al artículo 11 de la precitada Ley, el SEDACRUZ cuenta con diversas fuentes de financiamiento, entre ellas las tasas provenientes por la prestación de servicios, descritas en la Tabla Anexa de la citada Ley, cuyo monto recaudado será destinado para el financiamiento de los programas, proyectos, actividades relacionadas a la materia agropecuaria, productiva y de sanidad e inocuidad agropecuaria, y para el fondo departamental de emergencias.



Que, mediante Decreto Departamental N° 211 se aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, de fecha 07 de abril del 2015, que establece la estructura orgánica y funcionamiento del SEDACRUZ; el mismo que a su vez actualiza uno de los valores de la “Tasa de Sanidad Animal”, en lo que corresponde a la actividad de movimiento y traslado de animales en la unidad de aplicación “cabeza de ganado”.

Qué, según el artículo 22 del indicado Reglamento, los valores de las tasas definidos en el Anexo de la Ley Departamental N° 54 podrán ser modificados o actualizados al inicio de cada gestión o cuando sea necesario mediante Decreto Departamental previo informe técnico que lo motive. Los recursos departamentales recaudados por este concepto deberán ser abonados por los contribuyentes a la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.

#### **CONSIDERANDO:**

Qué, mediante Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), del 15 de julio del 2015, se define la estructura de dicho Órgano del GAD-SCZ, entre la cual se encuentra la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, cuyo objeto es potenciar las capacidades de los sectores productivos del Departamento, con énfasis en el sector primario, para generar competitividad y el fortalecimiento de la agroindustria, las manufacturas y la comercialización orientada a los mercados internos y externos para abrir las oportunidades de desarrollo integral y reducción a la pobreza.

Qué, el 15 de julio del 2015, a su vez se aprueba la Ley Departamental N° 102 de Incremento Salarial y Reestructuración de cargos y escala salarial, que modifica la denominación del SEDACRUZ a “Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz”, manteniendo sus siglas y relación de dependencia.

Qué, en fecha 09 de marzo del 2016, se emite la Ley Departamental N° 116 de Creación de la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz, cuyas siglas es “ATD-Santa Cruz”, como una entidad descentralizada de derecho público, bajo tuición de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

Qué, conforme a los artículos 4 y 6 de esta Ley, la ATD-Santa Cruz ejercerá las facultades de gestión, económico-financieras y de administración tributaria, que le reconoce el Código Tributario Boliviano, la Ley Departamental N° 116 y demás normas vigentes.

#### **CONSIDERANDO:**

Qué, en fecha 18 de marzo del 2016, se dicta la Ley Departamental N° 117 que regula la creación de tasas y contribuciones especiales departamentales, la cual establece los criterios técnicos y legales que deben cumplirse para la creación de dichos tributos, así como normar su procedimiento.

Qué, acorde al artículo 2 de dicha normativa, la misma se basa en la competencia exclusiva prevista en el numeral 23), párrafo I del artículo 300 de la CPE, relativa a la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, en concordancia con el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente.



Qué, el Código Tributario Boliviano aprobado mediante Ley Nacional N° 2492, define a las tasas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de derecho público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las 2 siguientes circunstancias: 1) Que dichos servicios y actividades sean de licitud o recepción obligatoria por los administrados; y 2) Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Qué, conforme lo prevé la normativa citada, la recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación, y en lo que respecta a la relación tributaria, se reconoce como sujetos de la relación jurídica tributaria al Sujeto Activo y Pasivo; correspondiendo al sujeto activo de la relación jurídica tributaria las facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley.

Qué, aclara el Código Tributario, estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado, pero que podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Qué, los servicios que presta el SEDACRUZ se encuentran ligados a las actividades de movimiento y traslado de animales (ganado vacuno, porcinos, bovinos, caprinos y otros), transporte de animales vivos, productos y subproductos no elaborados, faena, comercialización y muchos más, que son realizados en las áreas rurales del Departamento de Santa Cruz o en otras áreas no rurales pero que no cuentan con entidades financieras y servicios técnicos, donde puedan los sujetos pasivos de estos tributos departamentales realizar los pagos respectivos.

Qué, considerando esta situación, y con el propósito de facilitar al contribuyente el pago de las tasas por los servicios de sanidad animal y sanidad aviar, se vio la necesidad de proceder a la recaudación por intermedio de la colecturía, tomando como referencia los contratos que suscribe actualmente el Servicio de Impuestos Nacionales para el cobro del Régimen Agropecuario Unificado (RAU).

Qué, en lo que respecta al cobro del RAU, el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido contratar como colectores, a las entidades cuyos afiliados estén sujetos a este Régimen Agropecuario, definiendo en sus respectivos contratos el alcance de los servicios, las obligaciones, los plazos para los depósitos de lo recaudado, el porcentaje para el pago y las garantías correspondientes.

Qué, en mérito a lo anterior, en fecha 04 de diciembre de 2015 se dictó el Decreto Departamental N° 221, que tenía por objeto establecer la colecturía como una modalidad de cobro de las Tasas de Sanidad Animal y Tasas de Sanidad Aviar en el Departamento; regular el uso del Sistema de Trazabilidad Animal para el cobro de las Tasas Departamentales creadas mediante Ley Departamental N° 54; así como aprobar el reglamento para la contratación de colecturía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

#### **CONSIDERANDO:**



Qué, en fecha 06 de abril del año 2017, se promulga la Ley Departamental N° 135 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, la cual modifica el artículo 12 y Anexo I de la Ley antes citada, en lo que corresponde a las tasas en sanidad agropecuaria, y las exenciones en el cobro de las mismas.

Qué, con dicha Ley se aprueba una nueva tabla de “Tasas de Sanidad Agropecuaria”, incorporando nuevas especies para cobro, variando la aplicación del cobro de las tasas por unidad y otros aspectos relacionados a las mismas; dejando derogado el Anexo I de la Ley Departamental N° 54.

Que, conforme lo establece la Ley Departamental N° 135, los valores consignados de las tasas creadas, podrán ser actualizados cuando corresponda mediante Decreto Departamental, siempre y cuando no alteren la descripción del servicio público a prestarse o actividad a desarrollarse, debiendo contar con el respectivo informe técnico de justificación, emitido por la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, e informe económico de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que analice su viabilidad.

Qué, con relación a las exenciones, la disposición adicional de la citada Ley Departamental N° 135, determina que quedan exentos del pago de las tasas de sanidad agropecuaria en la categoría de actividad de “movimiento y traslado de animales” los propietarios que realicen el movimiento o traslado de ganado bovino, bubalino y equino, entre predios de su misma propiedad, o arrendados que demuestren su condición de arrendatarios y el derecho propietario sobre el ganado respectivo, conforme al procedimiento a definir en la reglamentación a la citada Ley.

Qué, en fecha 12 de mayo del 2017, mediante CI DSIA/SEDACRUZ/057/2017, el Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz “SEDACRUZ” solicita la actualización del Decreto Departamental N° 221, referente a la Colecturía; así como también la Reglamentación a la Ley Departamental N° 135, en lo que respecta al procedimiento de exenciones y emisión de las guías de movimiento animal.

Que, mediante Decreto Departamental N° 255, de 29 de agosto de 2017, se abroga el Decreto Departamental N° 221, aprobándose un Nuevo Reglamento de Colecturía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para la recaudación de las Tasas creadas mediante Ley Departamental N° 54 modificada por la Ley Departamental N° 135.

Que, a efectos de la correcta aplicación de la Ley Departamental N° 135, así como del Decreto Departamental N° 255, se emite el presente Decreto Departamental de reglamento parcial a la Ley Departamental N° 135.

#### **POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, la Ley Departamental N° 135 que la modifica parcialmente y demás normativa vigente,

#### **DECRETA:**



**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El presente Decreto Departamental tiene por objeto **aprobar el “Reglamento Parcial a la Ley Departamental N° 135”**, de Modificación a la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, que en sus VI Capítulos, cincuenta y cuatro (54) artículos, una (1) Disposición Transitoria y Anexo I, formará parte integrante e indivisible al presente Decreto.

**ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).**- Este Decreto se basa en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales, en materia de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, así como la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario, de conformidad a los numerales 14), 23) y 31), párrafo I del artículo 300, de la Constitución Política del Estado, la Ley Nacional N° 80 de 05 de enero de 1961, la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, Ley Departamental N° 135 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 54, Decreto Supremo N° 29251 del 29 de agosto de 2007 y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES).**-

- I. El presente Decreto Departamental y Reglamento adjunto, se aplicará al control del movimiento de ganado bovino en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz y para el cobro de la Tasa de Movimiento y Traslado de Animales, en la unidad de aplicación “Cabeza de Ganado Bovino”.
- II. Quedan excluidas de la aplicación del presente Decreto Departamental las demás Tasas por Servicios de Sanidad Agropecuaria, las Tasas de Sanidad Vegetal y las Tasas del Servicio de Registro de Maquinarias descritas en los Anexos I y II de la Ley Departamental N° 135, para las cuales se elaborarán Reglamentos especiales.

**ARTÍCULO 4 (SUPLETORIEDAD).**- Ante cualquier vacío u omisión legal de este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo del 23 de abril del 2002, su Decreto Reglamentario, el Código Tributario Boliviano, Ley N° 812 y las modificaciones si las hubiere.

**ARTÍCULO 5 (CUMPLIMIENTO)** Quedan encargadas de la aplicación y cumplimiento del presente Decreto, las diferentes instancias del Órgano Ejecutivo Departamental.

**ARTÍCULO 6 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).**- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que fueran contrarias al presente Decreto.

**ARTÍCULO 7 (VIGENCIA).**- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**, Roly Aguilera Gasser, Vladimir Peña Virhuez, Enrique Bruno Camacho, Luis Alberto Alpire Sánchez, Georgia Nieme de Zanky, Oscar Javier Urenda Aguilera, Herland Javier Soliz Montenegro, Blanca Ruth Lozada de Pareja, Paola Maria Parada Gutiérrez, Carlos Hugo Sosa Arreaza, Cinthia Asín Sánchez, Julio Cesar López Vaca.



**REGLAMENTO PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 135 DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 54 DE LAS INSTANCIAS DE APOYO TÉCNICO AL SECTOR AGROPECUARIO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Normar el uso del Sistema de Trazabilidad Animal del Departamento de Santa Cruz (TRAZACRUZ) para la emisión de las Guías de Movimiento Animal y consiguiente pago de la Tasa Departamental de Movimiento y Traslado de Animales, en la unidad de aplicación “Cabeza de Ganado Bovino”.
- 2) Regular el procedimiento aplicable para la exención de pago de las tasas departamentales, en conformidad con la Disposición Adicional de la Ley Departamental Nº 135 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario.

**ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).**- La presente norma se emite en cumplimiento de la Disposición Final Cuarta de la Ley Departamental Nº 135 de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 54.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento se aplicará para el control del movimiento de ganado bovino en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz y para el cobro de la Tasa de Movimiento y Traslado de Animales, en la unidad de aplicación “Cabeza de Ganado Bovino”; siendo de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción Departamental.

**CAPÍTULO II  
MARCO INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 4 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).**- La Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Aprobar los Decretos, Reglamentos y Manuales aplicables a la materia.
- 2) Suscribir acuerdos o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 3) Suscribir los contratos de prestación de servicios de colecturía, pudiendo delegar esta función mediante Resolución expresa, a un servidor público de jerarquía, en el marco de la Ley Nº 2341, del 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
- 4) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por las Secretarías Departamentales.
- 5) Otros previstos mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 5 (SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA).**- La Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda, tendrá las siguientes atribuciones:



- 1) Actuar como Administración Tributaria Departamental hasta en tanto entre en funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz (ATD-SCZ), siendo responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago de las tasas departamentales.
- 2) Efectuar el seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los contratos de servicios de colecturía.
- 3) Proporcionar al colector los diferentes formularios necesarios para la recaudación tributaria, cuando corresponda.
- 4) Proporcionar los permisos de acceso al Sistema de Trazabilidad Animal del Departamento de Santa Cruz para la emisión de la guía de movimiento animal.
- 5) Comunicar al colector los números de las cuentas corrientes fiscales habilitadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para el depósito de la recaudación realizada.
- 6) Brindar capacitación periódica al colector sobre la normativa aplicable y procedimiento de recaudación, liquidación y determinación del pago de las tasas departamentales.
- 7) Ejecutar las garantías ofertadas por el colector y aplicar las multas que correspondan por incumplimiento total o parcial del contrato.
- 8) Emitir las Resoluciones Determinativas de cobro e iniciar las acciones de ejecución tributaria conforme a normativa vigente.
- 9) Conocer y resolver los trámites de exención del pago de las tasas departamentales previstas en la Ley Departamental N° 135 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 54, mediante Resolución Administrativa expresa.
- 10) Resolver los recursos que se interpongan contra sus resoluciones y cumplir los procedimientos de impugnación tributaria conforme a normativa.
- 11) Otras previstas mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 6 (SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO).**- La Secretaria o Secretario de Desarrollo Productivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a la Máxima Autoridad Ejecutiva, la actualización o modificaciones al presente reglamento.
- 2) Suscribir por delegación el o los contratos de prestación de servicios de colecturía, ampliarlos o resolverlos.
- 3) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante Resolución Administrativa expresa.
- 4) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones.
- 5) Actuar como Responsable del Proceso de Contratación de Colecturía (RCC).
- 6) Otras previstas en normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 7 (DIRECCIÓN DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL AGROPECUARIO DE SANTA CRUZ).**- La Dirección del SEDACRUZ dependiente de la Secretaría de Desarrollo Productivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar la gestión de la Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria respecto al control de movimiento de animales.
- 2) Realizar seguimiento a las labores del colector.
- 3) Coadyuvar a la Secretaría de Economía y Hacienda en la verificación de la rendición de cuentas.



- 4) Brindar apoyo técnico y legal a la Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria durante el cumplimiento de sus atribuciones.
- 5) Autorizar los lugares de emisión de las guías de movimiento de animales.
- 6) Recibir las acreditaciones de personeros legales para los trámites de solicitud de emisión de guías de movimiento animal, cuyo titular se encuentre imposibilitado para gestionarla de manera personal.
- 7) Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.
- 8) Otras previstas mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 8 (DIRECCIÓN DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA).**- La Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria dependiente del SEDACRUZ, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Prestar asistencia técnica, capacitación, atención de focos de enfermedades, vacunación de animales, remisión de muestras a laboratorio, vigilancia epidemiológica y control de movimiento de animales a través de su personal.
- 2) Supervisar a los veterinarios de campo encargados de la emisión de guías de movimiento animal, así como también a los técnicos ubicados en puestos de control en tránsito y destino.
- 3) Facilitar las labores del colector con personal técnico y veterinarios de campo en los lugares habilitados para la emisión de las guías de movimiento animal.
- 4) Emitir las guías de movimiento animal a través del personal autorizado.
- 5) Registrar en el Sistema de Trazabilidad Animal del Departamento de Santa Cruz lo relativo a: productores, predios pecuarios, inventario de animales, infraestructura pecuaria y georeferenciación.
- 6) Fiscalizar a los sujetos pasivos del pago de las tasas departamentales a través de los técnicos ubicados en puestos de control en tránsito y destino, reportando al SEDACRUZ y a la Secretaría de Economía y Hacienda en caso de incumplimiento, para la liquidación y cobro de las mismas con las multas correspondientes conforme a la normativa tributaria vigente.
- 7) Supervisar las labores del colector mediante el personal a su cargo, verificando el cumplimiento de los procedimientos técnicos autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, para la aplicación de las sanciones de acuerdo al contrato.
- 8) Otras previstas mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 9 (COLECTOR).**- El Colector que suscriba contrato con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Usar el Sistema de Trazabilidad Animal del Departamento de Santa Cruz para la emisión de la guía de movimiento animal.
- 2) Asesorar a los contribuyentes sobre los pagos de las tasas departamentales que correspondan por la emisión de las guías de movimiento animal y forma de su realización.
- 3) Llenar los formularios de declaración jurada previos a la emisión de la guía de movimiento animal e imprimirlos para firma del contribuyente.
- 4) Llenar e imprimir las guías de movimiento de animal para firma del veterinario de campo autorizado para su emisión.
- 5) Recepcionar las solicitudes de exención de pago de tasas departamentales, registrando los datos declarados por los contribuyentes.
- 6) Notificar a los contribuyentes con la Resolución Administrativa que resuelva el trámite de solicitud de exención de pago de tasas departamentales.



- 7) Otras previstas en normativa departamental expresa y en su respectivo contrato.

### **CAPÍTULO III TRAZACRUZ**

#### **ARTÍCULO 10 (TRAZACRUZ).-**

- I. El Sistema de Trazabilidad Animal del Departamento de Santa Cruz (TRAZACRUZ) es un instrumento de carácter sanitario, que cuenta entre sus componentes de un sistema informático, mismo que sirve para mejorar el control automatizado del movimiento de animales, tanto individual como grupal.
- II. En lo que respecta al movimiento de ganado bovino individual, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 145, del 13 de enero del 2012.

#### **ARTÍCULO 11 (REGISTRO).-**

- I. Todo productor dentro de la jurisdicción departamental deberá registrarse en el TRAZACRUZ, así como también registrar los datos relativos a: predios pecuarios, inventario de animales, infraestructura pecuaria, georeferenciación y movimiento de animales.
- II. Este registro deberá ser actualizado mínimamente una vez al año al final de la gestión, o cada vez que incremente su número de ganado por compra de animales, cumpliendo los requisitos establecidos por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

### **CAPÍTULO IV GUÍAS DE MOVIMIENTO ANIMAL**

#### **ARTÍCULO 12 (GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL).-**

- I. La Guía de Movimiento Animal (GMA) es el documento oficial emitido por el veterinario de campo autorizado para el control de movimiento de animales. Cuando sea emitida por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz autorizará el traslado de animales de un predio a otro a nivel intermunicipal e interprovincial dentro de la jurisdicción departamental.
- II. La GMA emitida por la autoridad nacional competente autorizará el traslado de animales cuando sea de un predio a otro a nivel interdepartamental dentro del territorio nacional y/o para fines de exportación al exterior del país.

#### **ARTÍCULO 13 (SOLICITUD).-**

- I. El productor interesado en obtener una GMA deberá dirigirse de manera personal a los puntos autorizados para su emisión presentando su cédula de identidad vigente al colector contratado por el GAD-SCZ, quien verificará si los datos del productor se encuentran en el TRAZACRUZ para proceder con la solicitud.
- II. En caso de estar imposibilitado para solicitarla de manera personal, podrá acreditar hasta dos personas para que lo representen, previa presentación de un poder notarial o carta poder ante el SEDACRUZ, para su registro en el TRAZACRUZ.



**ARTÍCULO 14 (LUGARES DE EMISIÓN).**- Las GMA's se emitirán en las Oficinas Locales habilitadas al efecto y en los centros de concentración de animales (remates y ferias).

**ARTÍCULO 15 (REQUISITOS).**- Son requisitos para la emisión de la GMA, los siguientes:

- 1) Registro de la Unidad Productiva (Predio): El registro de unidad productiva donde se encuentren los animales deberá estar registrado en el Sistema TRAZACRUZ.
- 2) Registro del productor y/o representante legal: El titular de los animales, tiene un código único como registro en el TRAZACRUZ, ligado al registro de marcas de los animales que se movilizan.
- 3) Marca de los animales a movilizar: El uso de la marca oficial deberá ser certificada por los Gobiernos Autónomos Municipales o asociaciones ganaderas. El titular de los animales al momento de movilizar, deberá especificar con claridad la marca de los mismos para la emisión de la GMA.
- 4) Certificado de transferencia de animales.
- 5) Registro de Transporte de animales (RTA)

**ARTÍCULO 16 (CERTIFICADO DE VACUNACIÓN).**- Para la emisión de la GMA, se tomará en cuenta la vacunación de la fiebre aftosa correspondiente al ciclo vigente, la misma que deberá estar registrada por la autoridad nacional competente, para su debida certificación.

**ARTÍCULO 17 (REGISTRO DE VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE ANIMALES).**- Para la emisión de la GMA se exigirá que el medio de transporte de animales, se encuentre registrado y autorizado por la autoridad nacional competente.

**ARTÍCULO 18 (ORIGEN DE LOS ANIMALES).**- El origen de los animales corresponde al lugar donde se encuentren registrados previo a su movimiento, para la aplicación del débito correspondiente al inventario en la base de datos del predio administrada por la autoridad competente. Se considera que para el movimiento animal el origen es el inicio del movimiento.

**ARTÍCULO 19 (DESTINO TRANSITORIO).**- Son aquellos establecimientos en los que los animales no permanecerán por un periodo mayor a treinta (30) días calendario a partir de su ingreso. Estos establecimientos podrán ser: Centros de Remates, Ferias de Exposición, Ferias Comunes y Embarcaderos. En estos casos también deberá emitirse una GMA.

**ARTÍCULO 20 (CONTROL DE MOVIMIENTO EN TRÁNSITO).**-

- I. El control de movimiento animal en tránsito dentro del territorio departamental, es responsabilidad del SEDACRUZ a través de la DSIA, en los puestos de control fijos y móviles ubicados estratégicamente en las carreteras o tramos comerciales de animales, los mismos que contarán con la información del movimiento animal y será corroborada con la inspección del vehículo y animales *in situ*.
- II. En los puestos de control se verificará la condición sanitaria de los animales que se movilizan, mediante inspección clínica, además de corroborar los datos declarados en la GMA.
- III. Una vez realizada la verificación de los datos consignados en la GMA y el estado sanitario de los animales en movimiento, los responsables de los puestos de control, deberán registrar el paso de los animales y su validación con el sello oficial en la GMA.



#### **ARTÍCULO 21 (DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES).-**

- I. El predio señalado como destino en la GMA es el lugar donde los animales finalizan el movimiento.
- II. Con la finalidad de cerrar la GMA declarada, el titular del predio de destino, deberá declarar en la oficina local de su jurisdicción, el ingreso de animales a su predio en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles siguientes a su ingreso.
- III. En un predio no se podrá admitir el ingreso de animales si el mismo no estuviera señalado como destino en la GMA. Asimismo, no se permitirá el ingreso de animales si la marca de los mismos no coincide con la anotada en la GMA.
- IV. Los predios señalados en una GMA como destino que no declararon el ingreso de los animales al mismo dentro del plazo de siete (07) días hábiles antes indicado, automáticamente serán inhabilitados por el sistema para realizar otro movimiento. Estos establecimientos serán inspeccionados por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 22 (VALIDEZ DE LA GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL).-**

- I. El tiempo de validez de la GMA es de siete (7) días calendario, computables a partir de su emisión.
- II. En caso que el titular no hubiese realizado el movimiento animal, éste deberá comunicar a la oficina local donde fue emitida la GMA, para la anulación de la misma y el reingreso de los animales en la base de datos al predio donde fue debitado, previa justificación, como ser: factores climáticos adversos, interrupción de vías por motivos diversos, accidentes de tránsito, fallas mecánicas en el medio de transporte, por emergencia sanitaria declarada oficialmente u otras causas de fuerza mayor.
- III. En caso que el titular comunique dentro del plazo anterior que el movimiento no podrá efectuarse por causas justificadas, el costo de la GMA podrá ser abonado para la emisión de otra, bajo los mismos términos y conceptos del movimiento que no se llevó a cabo. Para este efecto, deberá gestionar la extensión de la nueva GMA dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de anulada la GMA inicial. En los demás casos, el costo por tasa de movimiento no podrá ser reembolsado.

#### **ARTÍCULO 23 (PAGO DE TASAS POR LA EMISIÓN DE GUÍAS DE MOVIMIENTO ANIMAL).-**

El pago de tasas departamentales por la emisión de las GMA's deberá realizarse con carácter previo a su emisión. Para estos efectos se podrá realizar el pago mediante depósito bancario en la cuenta habilitada al efecto y/o en efectivo en las oficinas del colector, quien deberá extender el respectivo comprobante de pago.

**ARTÍCULO 24 (INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA).-** Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas por movimiento y traslado de animales, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más la multa, intereses y accesorios previsto en la normativa tributaria vigente.



## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN**

### **ARTÍCULO 25 (REQUISITOS PARA EXENCIÓN DEL PAGO DE TASAS POR MOVIMIENTO DE ANIMALES ENTRE PREDIOS DEL MISMO PROPIETARIO).-**

- I. Para solicitar la exención de pago de tasas departamentales por primera vez, los propietarios que realicen el movimiento o traslado de ganado, deberán presentar los siguientes documentos adjuntos a su solicitud:
  - 1) Título de propiedad del predio de origen y destino (Título Ejecutorial o Resolución de conclusión del proceso de saneamiento), en original o copia legalizada.
  - 2) Certificado de marca de los animales a ser movilizados, emitido por autoridad competente.
- II. En los demás casos, únicamente se presentará una solicitud formal, por encontrarse los datos del titular ya registrados en el Sistema TRAZACRUZ.

### **ARTÍCULO 26 (REQUISITOS PARA EXENCIÓN DE PAGO DE TASAS POR MOVIMIENTO DE ANIMALES DE UN PREDIO PROPIO A OTRO ALQUILADO).-** El solicitante deberá presentar lo siguiente:

- 1) Copia simple de los títulos de propiedad (Título Ejecutorial o Resolución de conclusión del proceso de saneamiento) del predio arrendado.
- 2) Contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario del predio de origen y el propietario del predio de destino, con reconocimiento notarial de firmas y rúbricas, en original o copias legalizadas.
- 3) Nota o Recibo Fiscal por concepto de pago de cánon de alquiler del predio en original, correspondiente al periodo que se pretende realizar el movimiento de animales.

### **ARTÍCULO 27 (INICIO).-**

- I. Para el inicio del trámite de exención, la parte interesada deberá presentar su solicitud ante las oficinas habilitadas del colector; en caso de no encontrarse éstas en funcionamiento, podrá presentarse ante las oficinas de las Subgubernaciones en las respectivas provincias o en la Secretaría de Economía y Hacienda.
- II. La solicitud de exención de pago deberá estar dirigida ante la Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda, especificando la causal de exención que invoca, cumpliendo los requisitos exigidos al efecto.
- III. En caso de que las solicitudes de exención de pago sean presentadas ante las oficinas del colector o subgubernaciones, tanto el colector como el subgobernador deberán remitir el trámite a conocimiento de la Secretaría de Economía y Hacienda, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes a su recepción.

### **ARTÍCULO 28 (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS).-** En caso de que la solicitud sea observada por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la



Secretaría de Economía y Hacienda notificará a la parte interesada con el oficio que detalla la documentación omitida, para que en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles administrativos siguientes a su notificación subsane los defectos. Caso contrario, deberá ingresarse un nuevo trámite.

#### **ARTÍCULO 29 (INFORME JURÍDICO).-**

- I. Subsanados los defectos de la solicitud o en caso de no tener ninguna observación, la Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda derivará los antecedentes del trámite en el día de su recepción, al asesor legal bajo su dependencia para la emisión del correspondiente informe jurídico.
- II. El asesor legal tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos siguientes para emitir su informe jurídico, acompañado de un Proyecto de Resolución Administrativa que resuelva el trámite.

#### **ARTÍCULO 30 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).-**

- I. Una vez recibido el informe jurídico, la Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda tendrá el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes para resolver el trámite de solicitud de exención.
- II. La Resolución de exención deberá identificar la parte solicitante y el número de animales a movilizarse. Tendrá una validez de treinta (30) días calendario para ser utilizada.
- III. En caso de que el informe jurídico recomiende el rechazo de la solicitud, la Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda podrá apartarse del criterio legal de manera motivada, en la Resolución Administrativa a emitirse.
- IV. La Resolución Administrativa de carácter definitivo que resuelve el trámite de solicitud de exención de pago podrá declarar rechazada o aceptada la misma y deberá ser remitida vía electrónica al colector o subgobernador, según sea el caso, para su publicación en el tablero de publicaciones. Asimismo, se hará llegar un ejemplar en físico de la Resolución emitida al colector o subgobernador, debiendo la parte interesada acudir al mismo lugar donde presentó su solicitud para fines de notificación.
- V. A la conclusión del trámite de exención de pago de tasas, el colector extenderá la o las guías de movimiento de animal que correspondan, de acuerdo al número de animales a movilizarse, identificando los vehículos en los que serán transportados, además de consignar un valor cero y la Resolución de exención que motiva su emisión.

#### **ARTÍCULO 31 (RECURSO DE REVOCATORIA).-**

- I. La parte que se considere agraviada con la Resolución que resuelve la solicitud de exención de pago, podrá interponer recurso de revocatoria contra la misma y digirirlo ante la autoridad que emitió la Resolución, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación. El recurso podrá presentarse ante las oficinas del colector o en caso de no encontrarse éstas en funcionamiento, podrá presentarse ante las oficinas de las Subgubernaciones en las respectivas provincias.



- II. La Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda deberá resolver el recurso interpuesto en un término no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, remitiendo la Resolución correspondiente vía electrónica al colector o subgobernador, según sea el caso, para que pueda imprimirla y publicarla en el tablero de publicaciones. Asimismo, se le hará llegar doble ejemplar físico de la Resolución emitida: uno para su archivo y otro para notificar a la parte interesada, debiendo esta última acudir al mismo lugar donde presentó su recurso para tomar conocimiento del trámite.
- III. La Resolución Administrativa que resuelve el recurso de revocatoria podrá ser: **1)** De improcedencia cuando sea extemporáneamente interpuesto, **2)** Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o **3)** Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
- IV. En caso de no emitirse la resolución administrativa dentro de término, por silencio administrativo negativo se tendrá por rechazado el recurso interpuesto.

#### **ARTÍCULO 32 (RECURSO JERÁRQUICO).-**

- I. Vencido el plazo para resolver el recurso de revocatoria o cuando fuera resuelto declarado improcedente o rechazado, el recurrente podrá interponer recurso jerárquico y dirigirlo ante la Secretaria o Secretario de Economía y Hacienda, quien en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles administrativos siguientes deberá remitir antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que resuelva el mismo.
- II. La Máxima Autoridad Ejecutiva deberá resolver el recurso interpuesto en un término no mayor a quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su recepción y devolverá antecedentes a la Secretaría de Economía y Hacienda para que envíe vía electrónica la Resolución al colector o subgobernador según sea el caso; debiendo asimismo remitir doble ejemplar físico de la misma para fines de notificación a la parte interesada y archivo.
- III. El colector o subgobernador deberá imprimir la Resolución recibida electrónicamente y publicarla en el tablero de publicaciones. Corresponderá a la parte interesada acudir periódicamente al lugar donde presentó su recurso para tomar conocimiento del estado de su trámite.
- IV. La Resolución Administrativa que resuelve el recurso jerárquico podrá ser: **1)** De improcedencia cuando sea extemporáneamente interpuesto, **2)** Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aún teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido o **3)** Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.
- V. En caso de no emitirse la Resolución administrativa dentro de término, se tendrá por aceptado el recurso interpuesto por silencio administrativo positivo. En caso de rechazo queda expedita la vía judicial.

#### **CAPÍTULO VI**



## **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **SECCIÓN I SUPERVISIÓN E INSPECCIONES**

**ARTÍCULO 33 (FACULTAD DE SUPERVISIÓN).**- La Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria (DSIA) a través de sus veterinarios de campo y personal técnico ubicado estratégicamente en puestos de control fijos y móviles tiene facultad para supervisar, verificar y asegurar el cumplimiento de la presente normativa departamental.

**ARTÍCULO 34 (INSPECCIONES).**- La DSIA a través de sus veterinarios de campo y personal técnico, realizarán inspecciones respecto de los animales declarados en movimiento en los diferentes puestos de control establecidos para el efecto, en centros de concentración de animales (ferias, remates, mataderos y/o frigoríficos) y en predios de destino que no hubieran declarado su cierre de movimiento.

#### **ARTÍCULO 35 (VETERINARIO DE CAMPO Y PERSONAL TÉCNICO).**-

- I. Los veterinarios de campo y personal técnico de la DSIA que ejerzan funciones de inspección contarán con un credencial que acredite su condición, el cual será otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. El credencial deberá ser exhibido con carácter previo al ejercicio de sus funciones.
- II. Durante el ejercicio de sus funciones, los veterinarios de campo y personal técnico deberán ser tratados con respeto por parte de los titulares de los predios y sus trabajadores, operarios de centros de concentración de animales, choferes de transporte de animales, entre otros, quienes facilitarán su trabajo y cooperarán con la inspección realizada.
- III. Culminada esta labor, los veterinarios de campo y personal técnico de la DSIA llenarán los formularios y actas que correspondan en constancia, que podrán dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en caso de detectarse la posible comisión de infracciones administrativas.

**ARTÍCULO 36 (ACTUACIONES DE INSPECCIÓN).**- Para fines de inspección se podrán realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Los titulares de los predios y sus trabajadores, operarios de centros de concentración de animales y choferes de transporte de animales, están obligados a facilitar a los veterinarios de campo y personal técnico de la DSIA toda la documentación relativa al movimiento de animal, sanidad animal, vigilancia epidemiológica y actualización de catastro.
- 2) Cuando fuese necesario por razón del cumplimiento eficaz de sus funciones, los veterinarios de campo y el personal técnico de la DSIA podrán solicitar el apoyo del Ministerio Público y la Policía Boliviana.
- 3) Durante las inspecciones realizadas en los predios ganaderos y centros de concentración de animales, el personal dependiente de dichos establecimientos será considerado como representante del Titular en relación con la documentación e información que le sea requerida.
- 4) A tiempo de realizar las visitas de inspección, los veterinarios de campo y el personal técnico de la DSIA llenarán los respectivos formularios y actas correspondientes para verificar el estado sanitario de los animales y movimiento de animales.



- 5) Una vez llenados los Formularios y Actas, deberán ser firmados tanto por los veterinarios y/o personal técnico de la DSIA como por el titular del predio o el personal bajo su dependencia que acompañó la inspección.
- 6) Otras establecidas mediante normativa departamental expresa.

## **SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 37 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).-**

- I. Se constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los titulares de predios o personal bajo su dependencia, operarios de centros de concentración de animales y chóferes de transporte de animales que se encuentren tipificadas y sancionadas en el presente reglamento.
- II. Las infracciones según la gravedad de la falta cometida se clasifican en:
  - 1) Leves.
  - 2) Graves.
  - 3) Muy graves.

### **ARTÍCULO 38 (INFRACCIONES LEVES).-** Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) No declarar el cierre de movimiento de animales en predios de destino por el titular o sus dependientes dentro de plazo.
- 2) Realizar el cierre de movimiento de animales sin la GMA correspondiente.
- 3) La falta de respeto o maltrato a los veterinarios de campo y/o personal técnico de la DSIA.
- 4) No permitir el ingreso de los veterinarios de campo y/o personal técnico de la DSIA a los predios o para realizar el control de movimiento de animales y estado sanitario por primera vez.

### **ARTÍCULO 39 (INFRACCIONES GRAVES).-** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) La reincidencia de comisión de faltas leves.
- 2) La declaración de información falsa para el llenado de formularios y actas de inspección, por parte del titular del predio y operarios de centros de concentración de animales.
- 3) Trasladar animales sin portar la guía de movimiento de animal por parte del titular del predio, o del personal bajo su dependencia y chóferes de transporte de ganado.
- 4) Recepcionar animales sin portar la GMA o Registro de Transporte de Animales (RTA).
- 5) Utilizar un medio de transporte no declarado para el movimiento de animales, sin dar aviso a la autoridad competente para la extensión de una nueva GMA.
- 6) Transportar animales sin marcas.

### **ARTÍCULO 40 (INFRACCIONES MUY GRAVES).-** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- 1) La reincidencia de comisión de faltas graves.
- 2) Utilizar un medio de transporte no declarado para el movimiento de animales sin registro de transporte animal (RTA).



- 3) Utilizar actas de vacunación falsa o adulterada para obtener el certificado de vacunación.
- 4) Utilizar certificados de vacunación falsos o adulterados para obtener la GMA.
- 5) Utilizar guías de movimiento de animales falsas o adulteradas para el traslado de los mismos.
- 6) Transportar animales con marcas diferentes a las declaradas en la GMA.

**ARTÍCULO 41 (CLASES DE SANCIONES).**- Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de gradualidad y proporcionalidad con:

- 1) Apercibimiento o llamada de atención escrita.
- 2) Multa pecuniaria.
- 3) Bloqueo en el Sistema TRAZACRUZ para el movimiento de animales.

**ARTÍCULO 42 (APERCIBIMIENTO).**-

- I. El apercibimiento o llamada de atención escrita consiste en una advertencia o conminatoria hecha por el veterinario de campo o personal técnico de la DSIA, como resultado de una actuación de inspección en la que se evidencia la comisión de una infracción administrativa leve de acuerdo a la tipicidad prevista en este reglamento.
- II. Este tipo de sanción podrá ser aplicada sin necesidad de un previo procedimiento administrativo sancionador, con la indicación de las sanciones aplicables en caso de reincidencia de la acción u omisión.

**ARTÍCULO 43 (MULTAS).**-

- I. La multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero como sanción administrativa ante la comisión de cualquiera de las infracciones administrativas tipificadas como graves y muy graves, previa sustanciación del procedimiento administrador que así lo establezca.
- II. A estos efectos, se aplicarán los valores económicos contemplados en el **Anexo I** del presente reglamento, siguiendo el principio de proporcionalidad de pago de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.
- III. La resolución administrativa sancionadora señalará la infracción cometida, el monto de la multa y plazo de pago de la misma. El pago de multas será realizado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.
- IV. El incumplimiento al pago de la multa correspondiente en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes a su notificación, dará lugar al pago del doble de la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 44 (BLOQUEO EN EL SISTEMA TRAZACRUZ).**-

- I. El bloqueo en el Sistema TRAZACRUZ, se aplicará como sanción administrativa ante la comisión de faltas muy graves.
- II. Esta acción será realizada por la DSIA previo procedimiento administrativo sancionador que así lo determine. La misma será levantada únicamente cuando se acredite el pago de la multa pecuniaria correspondiente, en los términos previstos en el artículo anterior.



**ARTÍCULO 45 (REGISTRO DE INFRACCIONES).**- La DSIA llevará un Registro de Infracciones donde anotará todos los apercibimientos y las infracciones cometidas por los titulares de los predios o sus dependientes, operarios de los centros de concentración de animales y choferes de transporte de ganado; con el objetivo de determinar el grado de reincidencia de cada uno de ellos y el estado de los procedimientos administrativos sancionadores.

### **SECCIÓN III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **ARTÍCULO 46 (ACTA CIRCUNSTANCIADA).**-

- I. Si como resultado de las labores de supervisión e inspección se evidenciara la presunta comisión de infracciones o faltas administrativas tipificadas en este reglamento, los veterinarios de campo o personal técnico elaborarán un acta circunstancia en constancia que mínimamente contendrá los siguientes datos:
  - 1) Lugar, fecha y hora de elaboración del acta.
  - 2) Nombre del infractor.
  - 3) El titular del predio o centro de concentración de animales.
  - 4) Domicilio real del infractor.
  - 5) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la inspección.
  - 6) Resumen detallado de todo lo verificado.
  - 7) Identificación de la presunta comisión de infracciones.
  - 8) Firma y sello del veterinario de campo o personal técnico de la DSIA que realizó la inspección y del infractor, si este último se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.
- II. Concluida la misma se entregará copia del Acta Circunstanciada al sujeto de inspección para su descargo respectivo.
- III. El veterinario de campo o personal técnico de la DSIA que establezca indicios de la comisión de infracciones administrativas en el Acta Circunstanciada, elevará la misma a conocimiento del SEDACRUZ, vía la DSIA.

**ARTÍCULO 47 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).**-Recibida el Acta Circunstanciada y antecedentes del caso, la DSIA remitirá los mismos al Director (a) del SEDACRUZ, quien emitirá la Resolución Administrativa de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en un plazo máximo de cinco (05) hábiles administrativos siguientes a su recepción, en la que fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio.

#### **ARTÍCULO 48 (NOTIFICACIÓN).**-

- I. La DSIA a través de su personal notificará al presunto infractor con la Resolución Administrativa que declare el inicio del procedimiento administrativo sancionador y fije los puntos de hechos a probar, en el domicilio real del infractor, entendido éste como el lugar donde tiene su residencia o ejerce su actividad principal.
- II. Si el citado se rehusare o ignore firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.



- III. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio, en el momento de entregarse la notificación, se notificará por cédula con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.
- IV. De evidenciarse el cambio de domicilio real y desconocerse el mismo, se procederá a notificar por edictos.

**ARTÍCULO 49 (PERÍODO DE PRUEBA).**- A partir de la notificación, los presuntos infractores presentarán sus descargos e informaciones que crean conveniente en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos siguientes, el cual podrá ampliarse en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas por cinco (05) días hábiles. Se admitirán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

**ARTÍCULO 50 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGACIONES).**- Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Directora o Director de SEDACRUZ mediante providencia declarará clausurado el periodo probatorio y por la complejidad de las pruebas producidas, otorgará un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, para que el presunto infractor formule sus alegatos en conclusiones.

**ARTÍCULO 51 (INFORMES).**-

- I. A la conclusión del término probatorio y/o del periodo de alegaciones, la Directora o Director de SEDACRUZ derivará los antecedentes del trámite al asesor legal bajo su dependencia en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles administrativos siguientes, para la emisión del correspondiente informe jurídico.
- II. El asesor legal tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes para emitir su informe jurídico, acompañado de un Proyecto de Resolución Administrativa Sancionadora.

**ARTÍCULO 52 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).**-

- I. Recibido el informe jurídico, la Directora o Director de SEDACRUZ emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora debidamente motivada, en la que se determine la existencia o inexistencia de la infracción.
- II. En caso de existir infracción se deberá especificar:
  - 1) La sanción según corresponda.
  - 2) El plazo para el pago de la multa, en los casos que así corresponda.
  - 3) El lugar donde debe realizarse el pago y el número de cuenta.
  - 4) El plazo para interposición de Recursos.
  - 5) Bloqueo en el Sistema TRAZACRUZ, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 53 (RECURSO DE REVOCATORIA).**-

- I. La parte que se considere agraviada con la resolución administrativa sancionadora emitida en su contra, podrá interponer recurso de revocatoria contra la resolución administrativa



emitida y dirigirla ante la misma autoridad en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

- II. La Directora o Director de SEDACRUZ deberá resolver el recurso interpuesto en un término no mayor a diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, notificando a la parte interesada con la resolución correspondiente en un término no mayor a tres (3) días hábiles administrativos siguientes a su emisión.
- III. La Resolución Administrativa que resuelve el recurso de revocatoria podrá ser: **1)** De improcedencia cuando sea extemporáneamente interpuesto, **2)** Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o **3)** Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
- IV. En caso de no emitirse la resolución administrativa dentro de término, por silencio administrativo negativo se tendrá por rechazado el recurso interpuesto.

#### **ARTÍCULO 54 (RECURSO JERÁRQUICO).-**

- I. Vencido el plazo para resolver el recurso de revocatoria o cuando fuera resuelto declarado improcedente o rechazado, la parte perjudicada podrá interponer recurso jerárquico y dirigirlo ante la Directora o Director de SEDACRUZ, quien en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos siguientes deberá remitir antecedentes vía la Secretaría de Desarrollo Productivo a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que resuelva el mismo.
- II. La Máxima Autoridad Ejecutiva deberá resolver el recurso interpuesto en un término no mayor a quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, notificando a la parte interesada con la resolución correspondiente en un término no mayor a tres (3) días hábiles administrativos.
- III. La Resolución Administrativa que resuelve el recurso jerárquico podrá ser: **1)** De improcedencia cuando sea extemporáneamente interpuesto, **2)** Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aún teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido o **3)** Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.
- IV. En caso de no emitirse la resolución administrativa dentro de término, se tendrá por aceptado el recurso interpuesto por silencio administrativo positivo. En caso de rechazo queda expedita la vía judicial.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA (GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL).-** La Secretaría de Desarrollo Productivo por intermedio de sus instancias correspondientes, deberá realizar todas las gestiones conducentes para la implementación de la Guía de Movimiento Animal en el Sistema TRAZACRUZ para el efectivo cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa vigente aplicable a la materia; pudiendo coordinar para este efecto con las instancias internas y externas de la Gobernación.



**ANEXO I  
MULTAS PECUNIARIAS**

<b>Nº</b>	<b>TIPO DE FALTA</b>	<b>MULTA EN BS.</b>
1	Faltas Graves	Bs. 50 por cabeza de ganado bovino
2	Faltas Muy Graves	Bs. 3500.-